

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520170002100
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Pedro Miguel Zambrano Rodríguez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Pedro Miguel Zambrano Rodríguez, Angelmira Manrique Agredo, Fredy Alexander Manrique Agredo, Miguel Enrique Zambrano Manrique y Mary Luz Manrique Agredo, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del patrullero Elkin Fernando Zambrano Manrique.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

2.1 Se DECLARE patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía nacional de Colombia, por los daños causados los integrantes de la parte demandante, derivada de la muerte de su familiar ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE cuando se encontraba dispuesto y en actos del servicio a favor de la institución de policía cuando ostentaba el grado de Patrullero de conformidad a los hechos de la demanda.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de reconocimiento de perjuicios morales, se CONDENE a la Nación, Ministerio de defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, al pago de las siguientes sumas de dinero, así:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
PEDRO MIGUEL ZAMBRANO RODRIGUEZ	PADRE	100
ANGELMIRA MANRIQUE AGREDO	MADRE	100
FREDY ALEXANDER MANRIQUE AGREDO	HERMANO	50
MIGUEL ENRIQUE ZAMBRANO MANRIQUE	HERMANO	50
MARY LUZ MANRIQUE AGREDO	HERMANA	50

2.3. DAÑO MATERIAL

LUCRO CESANTE

Se CONDENE a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia a pagar a los señores PEDRO MIGUEL ZAMBRANO RODRIGUEZ y ANGELMIRA MANRIQUE AGREDO, en su calidad de progenitores del joven ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO derivado de la supresión de la productividad económica mediante la cual el fallecido prodigaba el auxilio económico a sus familiares.

Siendo así, tenemos que el señor patrullero ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE, al momento de su fallecimiento devengaba un salario básico mensual igual a \$1.352.990 (IPC Inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de Sentencia condenatoria o del auto que apruebe conciliación judicial (IPC Final), más los intereses moratorios que se causen durante el trámite, de conformidad a las disposiciones del artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

(...)

2.5 Que se condene en COSTAS a las entidades demandadas"

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico relevante de la demanda (Fls. 4-6), es el siguiente:

- ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE nació el día 6 de octubre de 1992 en el municipio de Mogotes (Santander) y al alcanzar los requisitos exigidos por la institución, se enlistó en la Policía Nacional de Colombia alcanzando el grado de patrullero.
- Mediante orden de servicios N° 005 de fecha 31 de enero de 2016, el comandante del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 10 de la Policía Nacional, unidad a la cual se encontraba adscrito el joven patrullero ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE, impartió las órdenes e instrucciones para el servicio de vigilancia y puestos de observación a diferentes puntos de las líneas GALAN – SALGAR de 8", 12" y 16" kilometro 200 al 250.
- El día 2 de febrero de 2016 de acuerdo a la orden de servicios N° 005 del 31 de enero de 2016, a la patrulla N° 1 en la que esta asignado el patrullero ZAMBRANO MANRIQUE le correspondía realizar por una parte "PATRULLAJE EN VEHICULO, REVISTA A ESTACIONES DE SERVICIO" y "PATRULLAJE A PIE DEL KM 230 AL 235 DE LA LINEA GALAN – SALGAR DE 12" Y VISITA A FINCAS", para lo cual inician su desplazamiento a las 21:25 horas (9:25 pm) para el servicio de PATRULLAJE A PIE CON EQUIPO SATELITAL GPS DEL KILOMETRO 230 AL 235", sin embargo el movimiento o desplazamiento lo inician en vehículo automotor.
- Aproximadamente a las 00:40 horas del día 3 de Febrero de 2016, el Patrullero ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE se encontraba en ejecución de PATRULLAJE A PIE AL POLIDUCTO ECOPETROL S.A LINEA GALAN – PUERTO SALGAR, realizaba desplazamiento en vehículó oficial de placas KGG-008 y siglas 19-1083 siendo transportado en la parte posterior del vehículó tipo camión de estacas, cuando a la altura del Kilometro 51+520 de la vía Honda – Puerto Boyacá, el camión oficial de la Policía Nacional que se desplazaba a una velocidad de 40 Kilómetros por Hora, es colisionado por otro vehículo en la parte trasera produciendo su volcamiento y el joven Patrullero ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE es expulsado fuera del camión y arrollado perdiendo la vida de manera instantánea.

Contrariando la orden emitida que indicaba que se debía realizar el movimiento A PIE, la actividad era efectuada en vehículo oficial al momento del siniestro.

- *El vehículo automotor marca HYUNDAI de placa KGG008 en el que se transportaba el Patrullero ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE al momento de su fatal deceso, es un vehículo OFICIAL de clase CAMIÓN, tipo de carrocería de ESTACAS y propiedad de la Policía Nacional de Colombia de conformidad a la licencia de tránsito N° 10005242094 del Ministerio de Transporte y de conformidad a los registros de propiedad y actas del almacén del grupo de movilidad de la Policía Nacional de Colombia.*
- *La dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional de Colombia emite Informativo administrativo por muerte N° 048-2016 del Uniformado ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE, documento en donde describe el hecho en el cual se presenta el fallecimiento y califica el deceso como "Muerte en Actos del servicio".*
- *El vehículo oficial a cargo de la Policía Nacional identificado como Camión HYUNDAI de placas KGG-008 y Siglas 19-1083 no contaba con los mínimos de seguridad para el transporte de pasajeros en su parte trasera; tampoco contaba con las señales luminosas o auditivas que institucionalmente identifican un elemento automotor de la Policía Nacional (Luces, Sirenas, Campanas o Cualquier señal óptica o audible) y que lo hacen visible a otros conductores en desplazamientos o servicios en horario diurno y con mayor eficacia en actos del servicio nocturno, tal cual eran las circunstancias del servicio al momento del accidente en el que fallece el uniformado ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE.*
- *Los informes emitidos por los uniformados competentes de la policía Nacional respecto del evento en el que fallece el uniformado ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE, señalan que el vehículo transitaba por una vía Nacional (Honda – Puerto Boyacá), vía con un límite de velocidad alto o superior a otras superficies por ser una vía principal, pero el vehículo oficial lo hacía a una baja velocidad (40 Km) al momento de ser impactado. La falta de señales luminosas incorporadas al vehículo automotor oficial, aunado a la baja velocidad a la que realizaba su recorrido, indudablemente incrementó las posibilidades de ocurrencia del accidente en el que lamentablemente fallece el uniformado.*
- *La Fiscalía General de la Nación a través de la Seccional 2 de la Dorada (Caldas) inició investigación penal por el delito de Homicidio Culposo derivada del fallecimiento del uniformado de la Policía ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE, procedimiento que se adelanta bajo el radicado penal N° 255726101367201680033.*
- *Para la parte Demandante es un hecho cierto de acuerdo al material probatorio que ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE al momento de su fallecimiento era miembro activo de la policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Grupo Especial de Hidrocarburos, patrulla N° 1. Que se emitió orden de servicios N° 005 del 31 de octubre de 2016 en donde para las fechas 2 y 3 de febrero de 2016 la patrulla N° 1 debía realizar movimiento o patrullaje A PIE a diferentes sectores del Poliducto. Que al momento de su muerte, el día 2 de febrero de 2016, se encontraba en cumplimiento de Orden de servicios consistente en "Realizar patrullaje a pie del KM 230 al 235 de la línea GALAN – SALGAR de 12" y visita a fincas. Que la misión encomendada para el día 3 de Febrero de 2016 comprometía realizar patrullaje A PIE en tramo diferente del poliducto al que ejecutaba al momento del accidente en donde pierde la vida. El vehículo en el que se transportaba el uniformado es de propiedad de la Policía Nacional de Colombia y al servicio de la institución.*
- *El Patrullero ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE resultó fallecido por las claras fallas en la atención de medidas de seguridad y aplicación de normas de tránsito vigentes en Colombia, al disponer el transporte de este uniformado durante una misión de servicio en la parte trasera de un camión de estacas propiedad y al servicio de la entidad y sin las debidas señales luminosas y de advertencia por parte del vehículo oficial que previnieran a los demás transeúntes de la vía notar la presencia del Vehículo policial a baja velocidad.*
- *El fallecimiento del señor Patrullero ELKIN FERNANDO ZAMBRANO MANRIQUE, ha causado un fuerte dolor moral y un profundo sentimiento de tristeza irreparable a sus familiares cercanos.*

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Invoca los preceptos legales y constitucionales de la responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños causados a particulares, estipulada en el artículo 90 de la Constitución Política.

Señala que la muerte del patrullero, su génesis y relación con el servicio de policía, tanto como el nexo de causalidad entre el daño y el hecho deben ser objeto de análisis dentro del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional derivado del mayor riesgo o potencialidad de daño, al hacerlo abordar un vehículo automotor con mayor potencialidad de causar daño al no ofrecer la garantía necesaria para su transporte en actos del servicio.

Señala que, si bien la conducción y transporte en automotores por si sola resulta ser una actividad peligrosa, dicho peligro o riesgo se ve aumentado cuando se desatienden normas básicas de seguridad. En este caso, el vehículo siniestrado y en el que se tuvo que transportar el uniformado durante el día 2 y 3 de febrero de 2016 para cumplir las misiones del servicio de Policía, tenía características particulares que potenciaba el riesgo asumido para la misión. Ser transportado en la parte trasera o de estacas, esta era la parte mas vulnerable ante un accidente de tránsito, pues no se encuentra diseñada para el transporte habitual de pasajeros, salvo en caso de atención de emergencias o urgencias, lo cual no hacía parte de la misión del servicio prestado en la fecha del suceso.

Dice que no cabe duda entonces que se esta ante la necesidad de imputar responsabilidad al Estado, en aplicación de la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, mas tratándose del riesgo grave y anormal al que fue sometido el joven Patrullero Elkin Fernando Zambrano Manrique el día 3 de febrero de 2016. Pues, para ejecutar actos del servicio debió abordar un vehículo institucional que no reunía las garantías de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad y que ante una colisión, el riesgo de padecer un desenlace fatal era mucho mayor, tal cual se concretó con su muerte.

Hace una relación de la normatividad aplicable al caso en materia de tránsito y la forma correcta en que deben moverse los pasajeros de un vehículo, para concluir que el riesgo creado y aumentado por la misma Policía Nacional y sus agentes en contra de la vida del patrullero, era de cualquier manera previsible y no ajeno a las actuaciones de la entidad en aras de disminuirlo. El vehículo usado en la madrugada del 3 de febrero de 2016 tiene características propias para permitir el transporte de un número que supera 15 pasajeros del personal policial en la parte posterior; sin embargo, en esa oportunidad solo se desplazaban 3 agentes o patrulleros, de manera que era posible que se realizara la misión del servicio con un mayor grado de seguridad, lo cual posiblemente no hubiera evitado la ocurrencia de un accidente de tránsito, pero sí hubiera disminuido el riesgo de muerte al que fue expuesto el patrullero ZAMBRANO; en todo caso sin olvidar que la misión del servicio debía realizarse a pie y no en vehículo.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio y hecho de un tercero. Frente al primero, señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública están en el deber de soportar los riesgos inherentes a la actividad que desarrollan por su propia naturaleza se consideran como normales. Y frente al hecho exclusivo de un tercero, precisó en el escrito de la contestación que existen factores que excluyen de toda responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez que está demostrado y es de público conocimiento que la

muerte de Fernando Zambrano fue perpetrada por un delincuente, y quien les pudiese haber generado los supuestos perjuicios son las personas que cometieron el hecho ya que no pertenecían a la entidad demandada.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Con escrito radicado el 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante señaló que la imputación por falla era por la violación de normas expresamente acogidas por la institución al permitir la movilización del patrullero en la parte trasera de un vehículo no habilitado para el transporte de pasajeros.

Señala que en la Resolución 00911 de 2009 la Policía Nacional expidió el Manual de Patrullaje, y sobre los vehículos señaló que cuando se transporta en un vehículo tipo Platón no se deben transportar personas ni retenidos. Igualmente, en ese manual se restringió el uso de camiones, furgones, volquetas, tanquetas, para la realización de patrullajes.

Precisa que resulta debidamente probado que en los vehículos de la Policía Nacional se ven unos elementos de identificación y alerta vial y que el vehículo siniestrado no cumplía para la fecha del accidente con las medidas de seguridad que la misma entidad había señalado, constituyendo una falla en el servicio. Adicionalmente, se aumentó el riesgo del señor patrullero al haber dispuesto su ubicación en la parte trasera del vehículo, la que no cumplía con medidas de seguridad mínimas para el transporte pasajeros y se encuentra prohibido por las normas de tránsito.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020, reiteró los argumentos de la demanda en el sentido de señalar que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada. Señaló que el riesgo que generó el deceso del patrullero se debió a la irresponsabilidad e impericia del conductor del vehículo tipo camión de placas SRS 163 Color rojo, conducido por Daniel Mateo Garzón García, quien acudió a la audiencia de prueba celebrada el 12 de febrero de 2020, para rendir testimonio frente a los hechos ocurridos.

El señor Daniel Garzón manifestó al Despacho que observo las luces traseras del vehículo camión de la Policía a 150 mts de distancia, lo que deja por sentado que tuvo la distancia suficiente y el espacio necesario para lograr rebasar el camión propiedad de la Policía Nacional, ya que la vía en donde ocurrieron los hechos, es de doble calzada es decir tiene dos carriles viales que van en el mismo sentido, espacio suficiente para poder sobrepasar al vehículo institucional y haber evitado el siniestro.

Concluye que la entidad demandada no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes, más aún cuando en la misma demanda se manifiesta que se trató de un hecho perpetrado por una persona ajena a la institución policial; es decir, la acción directa de un tercero, razón por la cual no existe nexo de causalidad.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, por falla en el servicio con ocasión de la muerte del patrullero Elkin Fernando Zambrano Manrique, el 3 de febrero de 2016 en la vía Honda-Puerto Boyacá, cuando desarrollaba actos propios del servicio.

¿Se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda?

O por el contrario ¿se configuró la causal de eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, la cual destruye la imputación del daño respecto de las entidades demandadas.?

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 1 de febrero de 2017 (Fl. 87 c.1) y mediante auto del 01 de marzo de 2017 fue admitida en contra de la Nación – Policía Nacional. (Fls. 88-89 c.1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, concretamente el 2 de noviembre de 2017, proponiendo las excepciones de mérito de hecho de un tercero, ausencia de responsabilidad por riesgo propio y falta de legitimación material en la causa por pasiva. (Fls 103-110 c.1).
- El 27 de abril de 2019, se celebró la audiencia inicial, en donde se saneo el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 136-141 c.1).
- El 5 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia pruebas (Fls. 250-251 c.1), en donde se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas que habían sido requeridas mediante oficio; el 12 de febrero de 2020³, se continuó con el recaudo de los medios de pruebas, recibiendo el testimonio de Daniel Mateo Garzón García; en esta diligencia se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- Los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión. (Fol. 256-265 C.1)
- El 08 de junio de 2020, según constancia Secretarial (Fl. 266 c.1), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

³ Fls. 254-255 c.1

⁴ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ *Ibídem*

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

2.4.1. El daño y sus características

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁸, señala:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁹

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico, que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

“en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.”

⁷ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. De lo acreditado en el proceso

De acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08222723, se encuentra demostrada la muerte del Elkin Zambrano Manrique de fecha 03 de febrero de 2016. (Fol. 26 C.1)
- Informe de la novedad ocurrida el 03 de febrero de 2016, sobre los hechos que rodearon el deceso del patrullero Elkin Zambrano Manrique, suscrita por el comandante grupo de operaciones especiales hidrocarburos de Puerto Salgar. (Fol. 30-31 C.1)
- Orden de servicios No. 005 del 31 de enero de 2016, mediante la cual se dieron las órdenes e instrucciones a los miembros de la Policía Nacional que prestaron vigilancia en diferentes puntos entre Galán y Puerto Salgar. (Fol. 32-36 C.1)
- Poligrama No. 0018 del 03 de febrero de 2016 donde informan el accidente de tránsito de la patrulla donde se movilizaba el patrullero Elkin Zambrano Manrique, a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural. (Fol. 37 C.1)
- Hoja de servicio de actividades con sus respectivas anotaciones, donde se observa la novedad ocurrida el 03 de febrero de 2016. (Fol 39-45 C.1)
- Características técnicas del vehículo tipo camión de placa KGG-008 marca Hyundai, constancias de revisión del vehículo, acta de entrega del 31 de enero de 2016, vehículo en el cual se movilizaba el patrullero Elkin Zambrano Manrique. (Fol. 51-75 C.1)
- Informe administrativo por muerte No. 048 de 2016 del patrullero Elkin Zambrano Manrique. (Fol. 80-82 C.1)
- Piezas procesales del expediente con radicado NUNC 255726101367201680033, adelantado por la Fiscalía Tercera Seccional de la Dorada - Caldas en la investigación por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito que tuvo como víctima a Elkin Zambrano Manrique, se destacan de esas piezas las siguientes:
 - Informe ejecutivo -FPJ-3 y -FPJ-4 de los hechos ocurridos el 03 de febrero de 2016. (Fol. 145-149 c.1)
 - Inspección técnica al cadáver de Elkin Zambrano Manrique. (Fol. 151-158 C.1)
 - Informe del investigador de campo con álbum fotográfico (Fol. 159-180 C.1)
 - Informe policial de accidentes de tránsito No. C-000009867. (Fol. 181-189 C.1)

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó en numerales precedentes, el daño *“es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹²

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente que se relacionaron en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que Elkin Zambrano Manrique falleció el 03 de febrero de 2016.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

Desde el ámbito fáctico, se observa que Elkin Zambrano Manrique era patrullero de la Policía Nacional y hasta el día 03 de febrero de 2016 se encontraba ejerciendo su labor en la estación de Policía PEV Ecopetrol Salgar, en el Municipio de Puerto Salgar. Ese día, aproximadamente las 00:40 a.m. se presentó un accidente de tránsito entre vehículo oficial perteneciente a la Policía Nacional tipo camión Hyundai de placas KGG-008 y el vehículo de carga, tipo camión de placas SRS-163, en donde resultó muerto el Pt. Elkin Zambrano Manrique y lesionados los IT. Pablo Emilio Díaz Huerta, Pt. Boren Betancur Restrepo, Pt. José Miguel Corpas de la Hoz, SI. Nacianceno Gafaro Jiménez. De lo anterior, se infiere que hay relación fáctica o causal entre la muerte del patrullero Elkin Zambrano Manrique y la Policía Nacional, por cuanto se encontraba en servicio y en cumplimiento de sus funciones.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante le imputa a la Policía Nacional la muerte del patrullero Elkin Zambrano Manrique, unas veces por falla en el servicio y otras por riesgo excepcional. En cuanto a la falla, señala que no se tomaron todas las medidas de seguridad pues ese tipo de vehículos no está acondicionado para el transporte de pasajeros en su parte trasera, contrariando los manuales operativos de la institución, además que el vehículo presentaba fallas en su sistema de luces. Y por riesgo excepcional, considera que también aplica porque la conducción de un vehículo automotor es considerada como una actividad riesgosa, la cual tuvo como resultado la muerte del patrullero.

De las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en acápites anteriores, se desprende que la muerte de Elkin Zambrano Manrique, según el informe por muerte expedido por la entidad demandada, se trata de un hecho que fue catalogado como *“muerte en actos del servicio”*.

¹² Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

De lo anterior se tiene que, en principio, el Estado no compromete su responsabilidad por las lesiones sufridas por miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, que asumieron, voluntariamente, los riesgos que dicha labor implica. No obstante, se ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a un integrante de la Fuerza Pública a un riesgo superior al que normalmente debe soportar o cuando se evidencia una falla del servicio por una conducta negligente o indiferente, dejando al personal expuesto a una situación de indefensión.

En lo atinente a las circunstancias en las cuales acaeció el daño que dio origen al presente litigio, observa el Despacho que en el expediente reposan diferentes informes sobre lo acaecido el 03 de febrero de 2016; adicionalmente se adelantó una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del conductor que colisionó el vehículo de la Policía Nacional. En el transcurso de esas investigaciones se recibió la declaración de uno de los testigos de los hechos.

En efecto, el señor teniente Andrés Fabián González Monroy, presentó un informe de los hechos dirigido al Jefe de Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos, en donde relató lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 00:40 horas momentos en que 5 policiales pertenecientes al Goes hidrocarburos número 10 puertos Algar, al mando del señor intendente Díaz Huertas Pablo Emilio, quienes después de dar cumplimiento al cronograma de actividades semanal patrullaje a pie al poliducto de Ecopetrol línea galán-Salgar de 12" del Km 230 al Km 235, se desplazaban con el vehículo institucional tipo camión Hyundai, de placas KGG-008, siglas 19-1083, con dirección a la base de patrulla la Ceiba sufrieron un accidente de tránsito donde mencionado vehículo fue colisionado en la parte trasera por el camión de placa SRS-163... conducido por el señor Daniel Mateo Garzón García C.C. 1088147701, momentos en que al parecer le da un micro sueño y no mira el vehículo oficial que se desplaza a una velocidad mínima de aproximadamente 40 km/h, efectuando choque por alcance, que a su vez ocasiona que el vehículo oficial realizar un volcamiento donde fueron expulsados tres de los uniformados que se encontraban en la carrocería del mismo, siendo arrollado por la pacha trasera del vehículo particular el señor patrullero Zambrano Manrique Elkin Fernando (...)"
(Fol. 30 C.1)

Esta información se encuentra en armonía con lo consignado en la minuta en la que se registran los diferentes sucesos o novedades del día, la cual se encuentra en el expediente de folio 41-45 y en donde se detalla de forma similar, los sucesos del 03 de febrero de 2016.

Por su parte, el intendente Pablo Emilio Díaz Huerta, comandante de patrulla del grupo de operaciones, a la que pertenecía el patrullero, declaró ante la policía judicial dentro de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía (f. 219-221, c.1) lo siguiente:

"se inicia desplazamiento a las 9:25 para el sector del kilómetro 230 del poliducto Ecopetrol finca Ucrania con el fin de realizar actividades de prevención y disuasión control, al pie del kilómetro 230 al kilómetro 235 del poliducto de Ecopetrol, terminada la actividad de patrullaje se recoge el personal en el vehículo camión asignado a la policía nacional de siglas 19-1083 realizando el retorno en el kilómetro 48 sector monte Cristo, sentido puerto libre hacia Puertos Algar, entramos a la estación de servicio realizando una estacionaria y nos marcha hacia la base la Ceiba sentido vial Puertos Salgar hacia puerto libre a la altura kilómetro 51 + 520, yo sentí un golpe por la parte trasera del vehículo, el cual en segundos, nos saca de la vía hacia el costado derecho realizando volcamiento al vehículo oficial, quedando sobre la zona verde al lado del alambrado de la finca cuándo vuelvo en si comienzo a preguntar al personal corro hacia la parte trasera del vehículo y los llamo y no recibo respuesta de nadie ya está muy oscuro cuando escucho una voz del señor PT Corpas de la Hoz sobre la vía y me grita que acá está mi cabo Gafaro, llego a donde estaba el señor si Gafaro tendido en la vía inconsciente, yo le veía que le salía sangre en la parte de la cabeza, le pregunte por Zambrano el PT Corpas comenzó a buscarlo, cuando Corpas se manifestó que se encontraba debajo del camión que nos chocó ya muerto, me dirijo hacia

donde estaba Zambrano y observo que la pachá le había pasado por la cabeza, le informo mi teniente González de la novedad y solicitando la colaboración de las unidad de tránsito y ambulancias. (...)" (Fol. 213 C.1)

Su dicho merece credibilidad porque era el comandante de la patrulla y la persona a cargo del cumplimiento de la misión, según se puede constatar con la orden de servicios No. 005 que reposa en el plenario. Allí se indicó que la patrulla No. 1 "La Ceiba del Km 210-240" estaba al mando del IT. Pablo Emilio Díaz Huertas; aunado a lo anterior, el relato coincide con los diferentes informes que se rindieron sobre el accidente.

Conforme a lo señalado en el informe proferido por la entidad demandada, se tiene certeza que la muerte del patrullero Zambrano Manrique ocurrió en cumplimiento de sus deberes, cuando se encontraba retornando a la base de la Ceiba, luego de haber cumplido su misión de patrullaje, según lo ordenado en la orden de servicios No. 005 del 31 de enero de 2016 (Fol. 33 C.1).

Ahora, en lo relacionado con la falla del servicio por transportar a los patrulleros en camión de estacas por parte de la Policía Nacional, sin las debidas medidas de seguridad, la Ley 769 de 2002, establece:

Y estableció una consecuencia a esa prohibición, consistente en una multa, en donde se señala:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

(...)

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

(...)

D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

De lo precitado se evidencia que estas prohibiciones son contravenciones por infracción a las normas de tránsito, pues efectivamente no se puede transportar pasajeros en la plataforma de estacas o que el vehículo no tenga las luces o dispositivos luminosos, direccionales o de freno.

Sobre el vehículo en que se transportaban los patrulleros, está demostrado (folio 74) que se trataba de un vehículo tipo camión de estacas, marca Hyundai de placas KGG-008, según el acta de entrega, estaba en estado regular, sus herramientas en estado bueno, y adicionalmente se dejan las siguientes observaciones "Rayones por uso, stop trasero averiado guarda pie suelto, varillas de la carpa torcidas, carpa rasgado en algunos lados, bómper golpeado, luces altas no sirven, pasa cintas no sirve". No obstante, al respecto se deben hacer dos precisiones: una, que dichas observaciones son hechas luego de ocurrido del accidente, lo que indica que las fallas encontradas pueden deberse al accidente; y otra, que el conductor del otro camión que accidentó al vehículo de la Policía indicó en su declaración rendida en la audiencia de pruebas dentro de este proceso, que efectivamente sí había visto luces en la parte trasera de dicho vehículo. Tales asertos indican que respecto de luces de señalización del vehículo policial no se evidencia irregularidad alguna. Y solo habría irregularidad por llevar a los patrulleros en la plataforma del vehículo de estacas.

Ahora, en un caso análogo, el H. Consejo de Estado se pronunció sobre el incumplimiento a las normas de tránsito por parte de la Policía Nacional:

"La Sala considera que en este asunto el daño es imputable a la entidad demandada, toda vez que se probó el incumplimiento de las normas de tránsito que reglamentan el adecuado transporte de pasajeros (...) En efecto, como bien lo refirió el señor Vega Cárcamo, los cuatro pasajeros que se movilizaban en el platón de la camioneta, fueron expulsados violentamente de la misma al momento del accidente, versión coadyuvada por el agente Álvaro Fernández, quien también se encontraba ubicado en el platón de la camioneta y manifestó haber perdido el conocimiento, como consecuencia del volcamiento que sufrió el vehículo.

(...)

El incumplimiento de las normas de tránsito constituye entonces causa del daño, el cual es imputable a la entidad demandada por la evidente falla del servicio en que incurrió, al transportar a varios agentes, incluido el señor William Viloría Ariza, en el platón de la camioneta en condiciones no adecuadas para el desarrollo de dicha actividad, las cuales favorecieron su caída del automotor y su posterior fallecimiento."¹³

De lo anterior, se evidencia que efectivamente hubo infracción a las normas de tránsito por parte de la Policía Nacional por transportar a sus patrulleros en el referido vehículo. Sin embargo, es pertinente señalar que ello evidencia una contravención, pero no por eso mismo que ello haya sido la causa directa y eficiente del daño. Corrobora este aserto el hecho de que el vehículo transitara en las horas de la noche respetando las normas de tránsito en cuanto al límite de velocidad (40 km/h), sin que se observara ninguna imprudencia por parte del conductor del vehículo oficial.

Más bien, lo que aparece acreditado dentro del proceso es la intervención de un tercero en la causación del daño. En efecto, se trató del conductor del vehículo particular quien colisionó con un fuerte impacto por detrás al vehículo oficial. Nótese que el señor Daniel Mateo Garzón García, conductor de ese vehículo en audiencia de pruebas del 12 de febrero de 2020, manifestó:

"Iba normal, alcancé a divisar un vehículo, creí que iba a la misma velocidad que el mío, cuando me di cuenta ya estaba encima de ese vehículo, y nos estrellamos, el accidente fue pasada la medianoche, como a las 12:30 A.M. golpea el vehículo por detrás, el impacto fue fuerte pues del otro vehículo se volcó, yo conducía un vehículo tipo camión estacas, iba cargado, el vehículo mío no lo identifiqué sino hasta que me bajé y lo vi...Para mí la causa principal fue el vehículo que está obstaculizando la vía por donde siempre transitamos uno de los días normal, rápida. Es una vía rápida y del otro carro ayer abrí una velocidad constante, mayor no hubiera sucedido esto ese vehículo y va muy lento. Como consecuencia del accidente una persona falleció y no se cuantas lesionadas."

Así, entonces, no existe duda que la causa adecuada del daño fue el impacto del camión de placas SRS-163 al vehículo policial por la parte de atrás. El impacto fue tan fuerte que el camión oficial terminó volcándose y con el desenlace fatal del patrullero Elkin Zambrano Manrique. En suma, pese a ser de noche la hora en que ocurrió la colisión, la vía se encontraba en buen estado; se trata de una vía nacional de doble calzada, donde se podía adelantar sin ningún problema; tampoco se demostró que por parte del conductor del vehículo policial haya habido maniobras imprudentes que hubieran propiciado el accidente.

Más bien, se evidencia que el conductor del vehículo particular reconoce su imprudencia al decir que divisó el camión policial, creyó que iba a la misma velocidad que él y cuando se dio cuenta es que lo había colisionado. Eso demuestra su imprudencia al conducir, pues hace inferir que iba a muy alta velocidad en horas nocturnas; hecho esto que lo obligaba conducir con mayor precaución por ser de noche, pues de repente pueden presentarse obstáculos o imprevistos en la vía que tiene que sortear de la mejor manera

¹³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02129-01(31414).

para no causar daño a terceros, a bienes o a él mismo, pues conducir es una actividad peligrosa, en la que no está permitido exceder el riesgo.

No es de recibo el dicho del conductor del referido vehículo particular al afirmar que la causa del accidente fue la baja velocidad en que iba el vehículo policial y que estaba obstaculizando la vía. Tal afirmación va en contravía a la debida prudencia y pericia que exigen las normas de conducción, pues se itera, ésta es una actividad peligrosa, que no se puede pasar por alto.

Sobre el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"En relación con el hecho del tercero, ha dicho la Sala en tesis que ahora se reitera, que el mismo constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos:

(i) Cuando sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del mismo existirá solidaridad de ambos autores frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de ellos la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención .

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que éste sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de la esfera jurídica de la misma y además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor".

En el sub lite se cumple los requisitos para que se acredite el hecho del tercero como causa extraña, pues el camión que ocasionó el accidente es completamente ajeno al servicio y a la entidad; la actuación del conductor del vehículo particular fue completamente imprevisible e irresistible, ya que tomó por sorpresa a los uniformados, que además estaban cumpliendo con los límites de velocidad, conduciendo de forma prudencial y acatando las normas de tránsito sobre ese punto.

Por consiguiente, el daño alegado en la demanda, jurídicamente no le es imputable a la Policía Nacional. Si bien pudo haber infracción a las normas de tránsito en lo concerniente a movilizar al patrullero Zambrano Manrique y a sus compañeros en un vehículo de estacas, la causa directa y eficiente de la muerte se debió al fuerte impacto por detrás que el vehículo particular le propinó al vehículo oficial, haciéndolo volcar. En esa medida tampoco quedó demostrado que se haya expuesto al referido patrullero a un riesgo excepcional, mayor al que fueron sometidos sus demás compañeros. En virtud de lo anterior, habrá de exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada por acreditarse el hecho exclusivo de un tercero. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

En cuanto a las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5) condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Páguese de acuerdo con los artículos 192 y 193 de CPACA.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

SEXTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6635c71102b173e75c9395fa94184a2adc246a1dd701c29c7a1eba3158e1ef6e

Documento generado en 01/12/2020 04:06:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>